

II. VISTA. El treinta y uno de octubre, este Consejo General aprobó la Resolución IECM/RS-CG-47/2023, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

En el resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera, en relación con el posible incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta la probable responsable, entre otros, respecto del **considerando 25.8** de la Resolución, el cual se transcribe a continuación:

“(…)

DÉCIMO SÉPTIMO. Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de los Considerandos 25.3, 25.7, 25.8, 25.10, 25.11 y 25.14.”

(…)

25.8 MÉXICO AVANZA, APL

(…)

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA: CONCLUSIÓN APL-8-C5

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que no se cuenta con la evidencia documental de que la APL haya realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, o al menos esta autoridad no tiene la información que respalde el cumplimiento de dicha obligación.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-8-C5	La Agrupación no acreditó la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	Artículos 22; 59, párrafo primero, fracciones I a VII y 106 del Reglamento.

…”

1. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El seis de noviembre, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo DÉCIMO SÉPTIMO de la Resolución, como consecuencia de ello, el Secretario le asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/176/2023 y, remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos que motivaron la vista y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

El diez de noviembre, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en la Resolución, por lo que se glosó copia autorizada de esta última.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

2.1 Acta de Inspección ocular de veintiuno de noviembre, instrumentada por personal habilitado a los archivos de la Dirección Ejecutiva, a efecto de obtener información respecto de la resolución IECM/RS-CG-47/2023, la cual ordenó la vista

que originó el IECM-QNA/176/2023, advirtiéndose que no se encontró medio de impugnación alguno promovido en contra de la resolución referida.

2.2 El veintisiete de noviembre, a través del oficio IECM/DPAS/007/2023, se requirió a la Dirección de Fiscalización, copia de todas y cada una de las constancias y actuaciones que soportaron las conclusiones de la resolución IECM/RS-CG-47/2023, entre las cuales se incluyan, de manera enunciativa, los oficios de requerimiento, oficios de respuesta, constancias de notificación, y demás documentos relacionados con el objeto de las conclusiones referidas.

En respuesta, el treinta de noviembre, mediante oficio IECM/DFLyPAS/003/2023, el Director de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador remitió copia simple de la documentación solicitada, remitiendo la siguiente documentación:

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL " MÉXICO AVANZA "				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
IECM/DEAPyF/0310/2023 Fecha: 13 de marzo 2023 Asunto: Inicio de la fiscalización dos mil veintidós de Agrupaciones Políticas Locales. Se le informó lo siguiente: - La fecha límite para la presentación del Informe Anual; -Los nombres del personal técnico designado para los trabajos de verificación documental y contable; y -Se le hizo saber la fecha para formalizar el acta de inicio y se solicitó su presencia para tales efectos. Así mismo se adjuntaron los formatos para la presentación de informe respectivo	Notificación correo electrónico: 13 de marzo de 2023 mexicoavanza_apl@yahoo.com.mx	28 de marzo del 2023	Acta Circunstanciada de 28 de marzo de 2023 , instrumentada para hacer constar que la Agrupación Política Local México Avanza no se presentó en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva para formalizar el inicio de los trabajos de fiscalización.	No aplica
IECM/DEAPyF/0607/2023 Fecha: 15 de junio 2023 Asunto: Se le informó que el 21 de junio se dieron por concluidos los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que obtuvo y aplicó la Agrupación Política Local México Avanza durante el ejercicio dos mil veintidós, motivo por el cual se le requirió la asistencia a fin de formalizar el acta de conclusión.	Citatorio: 16 de junio de 2023 Domicilio: Avenida Insurgentes Sur número 393-Int 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México Cédula de notificación personal: 19 de junio de 2023	21 de junio de 2023	Acta Circunstanciada de 21 de junio de 2023 , instrumentada para hacer constar que la Agrupación Política Local México Avanza no se presentó en las oficinas que ocupa la de la Dirección Ejecutiva de para formalizar el acta de conclusión de los trabajos de fiscalización.	No aplica

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL” MÉXICO AVANZA”				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
IECM/DEAPyF/0642/2023 Fecha: 20 de junio 2023 Asunto: Se le dieron a conocer los errores u omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local México Avanza, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual del ejercicio dos mil veintidós	Citatorio: 20 de junio de 2023 Domicilio: Avenida Insurgentes Sur número 393-Int 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México Cédula de notificación personal: 21 de junio de 2023 Notificación por estrados. Publicación: 21 de junio de 2023 Retiro: 26 de junio de 2023	Diez días hábiles	Acta Circunstanciada de 21 de junio de 2023, instrumentada para hacer constar la diligencia ordenada para notificar personalmente, el oficio IECM/DEAPyF/0642/2 023 de veinte de junio, referente a los errores u omisiones correspondientes al informe anual dos mil veintidós.	De no subsanarse los errores u omisiones notificados, estos podrán de nueva cuenta ser notificados en términos de lo establecido en el artículo 120 de Reglamento, para lo que se le otorgaría un plazo improrrogable de cinco días para que lo subsane. Asimismo, se le hizo saber sobre los medios de apremio previstos en el Reglamento. El 31 de agosto de 2023, se recibió un escrito signado por el Presidente de la Agrupación, dando respuesta al requerimiento formulado
Oficio de diecisiete de julio, signado por el Presidente la Agrupación Política Local “México Avanza”, en el que señaló haber tenido dificultades para realizar la presentación oportuna del informe anual, aludiendo entre otras cosas, a presuntas actividades, en relación a la obligación correspondiente a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y fortalecimiento de la cultura política, remitiendo capturas de pantalla alusivas a presuntos conversatorios, sin dar mayor información al respecto.	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
IECM/DEAPyF/0749/2023 Fecha: 19 de julio 2023 Asunto: Segundo oficio de errores u omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local México Avanza, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual del ejercicio dos mil veintidós dos mil veintidós. Destacándose que no se había recibido respuesta y/o documentación respecto del primer oficio	Citatorio: 19 de julio Domicilio: Avenida Insurgentes Sur número 393-Int 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México Cédula de notificación personal: 20 de julio de 2023. Notificación por estrados. Publicación: 20 de julio de 2023 Retiro: 25 de julio de 2023	Cinco días hábiles	Acta Circunstanciada de 20 de julio, instrumentada para hacer constar la diligencia ordenada para notificar personalmente, el oficio IECM/DEAPyF/0749/2 023 de fecha diecinueve de julio, referente al segundo oficio de errores u omisiones correspondientes al informa anual dos mil veintidós dos mil veintidós.	Se le informó que, de no subsanar los errores u omisiones notificados, de conformidad con el artículo 122 fracción I del Reglamento, podrían considerarse en el Dictamen Consolidado respectivo como conclusiones sujetas a sanción, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 19

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL” MÉXICO AVANZA”				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
				fracción II de la Ley Procesal.
Resolución IECM/RS-CG-47/2023	Citatorio: 08 de noviembre Domicilio: Avenida Insurgentes Sur número 393-Int 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México Cédula de notificación personal: 09 de noviembre Notificación por estrados. Publicación: 09 de noviembre Retiro: 14 de noviembre	No aplica	Acta Circunstanciada de 09 de noviembre de 2023, instrumentada para hacer constar la diligencia ordenada para notificar personalmente, la resolución IECM/RSCG-47/2023	No aplica

2.3 Acta Circunstanciada de cinco de diciembre, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva a efecto de obtener los documentos básicos de la probable responsable, consistente en tres documentos los cuales son “Principios, Estatutos y Programa de Acción”.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El once de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento de mérito en contra de la probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, esto es:

“...De las constancias que obran en autos, se desprende la Agrupación Política Local “México Avanza” a la fecha en que se emite el presente acuerdo no acreditó haber realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, fines que se vinculan con la obligación de cumplir con su programa de acción.

...

... esta autoridad electoral cuenta con indicios suficientes de que la Agrupación Política Local “México Avanza”, probablemente incumplió con su obligación de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como se estableció, el Consejo General de este Instituto ordenó la vista materia de pronunciamiento, por el actuar de la referida agrupación, concluyéndose que de las constancias que se obtuvieron en el proceso de revisión no se acreditó que realizara actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, y/o con las

que se encuentran descritas en su programa de acción, actividades que de una simple lectura no son limitativas, ya que se pueden realizar algunas de las acciones o actividades de las descritas en el referido programa, con el fin de cumplir con sus obligaciones, lo que presuntamente no aconteció.

En este contexto, de las constancias que obran en autos, la Dirección requirió a la agrupación en dos ocasiones dicha información, como se desprende de las documentales remitidas a través del oficio IECM/DEAPyF/0642/2023, por el que se le requirió por primera vez que aclarara los errores u omisiones en su Informe Anual y del IECM/DEAPyF/0749/2023, por el que se le requirió nuevamente que aclarara los errores u omisiones del mismo informe.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la agrupación política remitió información diversa con relación a las observaciones realizadas a su Informe Anual, la cual fue recibida el treinta y uno de agosto, no obstante, del análisis de la misma³ se concluyó que había sido presentada con 50 días de extemporaneidad, motivo por el cual no fue posible valorar las documentales presentadas, en virtud de que el plazo para su análisis había vencido, toda vez que, conforme a la TERCERA ETAPA del proceso de fiscalización el plazo para la elaboración del dictamen concluyó el veintitrés de agosto, fecha previa a la respuesta del primer oficio de errores u omisiones de manera extemporánea.

Además, de las constancias antes referidas, la agrupación no se presentó en las oficinas de la Dirección para la realización de los trabajos de fiscalización los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que obtuvo y aplicó durante el ejercicio 2022 y menos aún, realizó declaraciones, ni presentó documentación alguna, una vez que se le hizo del conocimiento de las omisiones en que había incurrido.

...

Por lo que podría actualizarse la existencia de una presunta infracción por parte de la probable responsable, a los artículos 244, 251, fracción I del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, consistente en no haber acreditado realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, durante el ejercicio 2022; por lo que se ordena el INICIO de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en su contra.”

Por lo que, la Comisión de Quejas ordenó el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra de la Agrupación Política Local denominada “**México Avanza**”.

IV. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS

1. Emplazamiento. El quince de enero del año en curso, personal habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva, se constituyó en el domicilio que obra en autos para notificar el emplazamiento de referencia; sin embargo, al no encontrarse persona alguna en el domicilio para atender la notificación, se fijó citatorio en el exterior del inmueble, en términos del artículo 41, fracción II del Reglamento.

En consecuencia, el día siguiente (dieciséis de enero), el personal habilitado se constituyó de nueva cuenta en el domicilio para formalizar la notificación; sin embargo, nadie esperaba al notificador, procediendo a tocar y al no atender al llamado, se fijó la cedula de notificación, copia autorizada del proveído de referencia, así como copia autorizada del expediente al rubro citado en la puerta de acceso exterior del inmueble y consecuentemente, en la misma fecha, se fijó la razón de notificación en estrados de este Instituto, en términos del artículo 41, fracción V del Reglamento.

De esta manera, en cumplimiento al acuerdo de mérito, se concedió un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, a efecto de dar contestación al emplazamiento, manifestando lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2. Acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro. Mediante proveído de seis de febrero dos mil veinticuatro, el Secretario requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este instituto electoral a efecto de que informara si durante el periodo comprendido del dieciséis al veinticuatro de enero, la probable responsable presentó escrito por el que dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad y de ser el caso, remitiera la documentación recibida.

En respuesta, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/DOP/023/2024, el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes, informó que no se encontró registro de escrito en esa temporalidad.

V. PRUEBAS Y ALEGATOS. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Secretario acordó tener por precluido el derecho de la probable responsable en virtud de que no dio respuesta al emplazamiento y ordenó dar vista para que en un plazo de cinco días hábiles formulara sus alegatos.

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó el citado proveído a la probable responsable.

Mediante oficio IECM/SE/DOP/039/2024 signado por la Oficialía de Partes de este Instituto, informó que no encontró registro de algún escrito en donde la probable responsable formulara sus alegatos, por lo que mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido su derecho.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

VII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de Resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada "México Avanza", por el presunto incumplimiento de las obligaciones que fueron sujetas de revisión por parte de esta autoridad durante la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y

aplicación de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.²

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida a la Agrupación Política Local denominada "México Avanza".

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**³.

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la Agrupación probable responsable **no dio contestación** al emplazamiento ni formuló manifestaciones en vía de alegatos, por lo tanto, no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad electoral advierte que se actualice alguna, para conocerla de oficio.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral administrativa local estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista objeto de conocimiento, toda vez que, a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

I. DETERMINACIÓN DE LA LITIS

En el marco de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, esta autoridad electoral advirtió, en un primer momento, que la probable responsable entregó de manera extemporánea el informe en cita, y en

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 239, fracción I y 251, fracciones VI y VIII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción II, 9, fracción I y 19, fracción II de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 22, 31, 32, fracción II, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento. Así como, en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con los fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México.

³ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

relación a la materia del presente procedimiento, no acreditó la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Como consecuencia, mediante la Resolución IECM/RS-CG-47/2023, el Consejo General ordenó se diera vista a la Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, ante el posible incumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo establecido en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9 fracción I, y X, de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, numeral 2, de la Constitución Local.

En consecuencia, el fondo del asunto se constriñe en determinar si la probable responsable incumplió con la obligación de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

II. MARCO NORMATIVO

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en el presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local, relacionadas con realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el año dos mil veintidós.

Al respecto, el artículo 27 de la Constitución Federal, en su apartado C, numerales 1, 2, 3, define a las agrupaciones políticas locales como formas de asociación ciudadana, así como la finalidad de las mismas, las cuales son el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada y en ese sentido menciona que la ley determinara los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción, respectivamente.

En el mismo sentido, en el Artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, señala que las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.

Por otra parte, el artículo 251 de la legislación en comento, delimita las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales, dentro de las cuales señala el cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios

Asimismo, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en su artículo 9, enuncia conductas que constituyen infracciones de las agrupaciones Políticas al Código, en el

mismo sentido, en sus fracciones I y X hace referencia al incumplimiento de las obligaciones o en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código en mención y demás disposiciones aplicables del mismo.

Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad⁴.

Bajo este marco normativo la Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades de estas y sus afiliados dentro de los cauces legales, su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, así como garantizar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

Entre estas obligaciones, se encuentran las relacionadas con la finalidad de las agrupaciones políticas perfiladas **a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.**⁵

Así, cuando una Agrupación pretende constituirse como tal ante la autoridad electoral, además de los requisitos formales, debe garantizar el cumplimiento del objeto para el cual se constituye en armonía con su finalidad de ente político, de ahí que los documentos básicos trascienden a su materialización.

Bajo esta tesitura, en la declaración de principios de la probable responsable se señala:

“...Nuestra agrupación está convencida de que una participación directa, responsable y consistente es fundamental para fortalecer la democracia en el México que nos pertenece...” “...De alentar una sociedad que participe de manera informada y respetuosa, siempre en el marco de la ley, consiente de sus derechos y sus obligaciones...”⁶.

Contexto que es armónico con su programa de acción de la agrupación, el cual establece:

“...México Avanza manifiesta su indeclinable compromiso por la democracia. El nivel de práctica democrática nos marca también el grado de civilidad de capacidad para preservar, defender y consolidar los valores de la democracia, tales como la libertad, la igualdad, la unidad, el diálogo, el respeto, la tolerancia y la paz social”⁷.

⁴ Artículos 243 y 244, del Código

⁵ Artículo 244, 251, fracción IV, del Código.

⁶ Consultable en el Acta de inspección ocular instrumentada por personal habilitado de la Dirección al expediente IECM-SCG/PO/003/2024, que contiene los documentos base de la Agrupación.

⁷ Consultable en el Acta de inspección ocular instrumentada por personal habilitado de la Dirección al expediente IECM-SCG/PO/003/2024, que contiene los documentos base de la Agrupación.

En ese orden de ideas, el artículo 62, incisos I) y II), de los Estatutos de la probable responsable señalan como facultades de la Secretaría de Gestión Social, Diseñar programas estratégicos para el cumplimiento del Programa de Acción y elaborar y Promover programas permanentes de carácter cívico, social, cultural y deportivo con la participación de cada Comité Ejecutivo de Demarcación, respectivamente⁸.

Con esto observamos que estas disposiciones, en principio, ejemplifican el compromiso de la agrupación para realizar actividades que cumplan con la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.

III. CASO CONCRETO

Como se ha señalado en párrafos precedentes el objeto del procedimiento de mérito consiste en determinar si la probable responsable realizó durante el ejercicio dos mil veintidós, actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad electoral, esta realizó las diligencias correspondientes para contar con los elementos de prueba que permitieran dilucidar el fondo del asunto.

Una vez agotada la línea de investigación y del análisis de las pruebas obtenidas, esta autoridad electoral concluye que la Agrupación “México Avanza” fue omisa en acreditar el cumplimiento de las obligaciones materia de estudio, por ende, se tienen por no realizadas por las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable a la probable responsable, esta tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, las cuales son armónicas con los documentos básicos de la agrupación.

De la documentación que obra en autos relativa a los “Estatutos”, “Programa de Acción” y “Declaración de Principios” se observa que la probable responsable tenía la obligación de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, ya que cuenta con Comité Ejecutivo Local, y Comité Ejecutivo de Demarcación, que integran: I) un Presidente; II) un Secretario General; III) un Secretario de Organización; IV) un Secretario de Administración; V) un Secretario de Gestión Social; y, VI) un Secretario Técnico.

Así, de las constancias que obran en autos, en primera instancia la Dirección de Fiscalización, en el marco de los trabajos de fiscalización correspondientes a la revisión de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, informó a la probable responsable la fecha límite para presentación del informe correspondiente como se desprende de las documentales remitidas a través del oficio IECM/DEAPyF/0310/2023.

⁸ Consultable en el Acta de inspección ocular instrumentada por personal habilitado de la Dirección al expediente IECM-SCG/PO/003/2024, que contiene los documentos base de la Agrupación.

Al respecto, la probable responsable presentó el informe de referencia el siete de junio, con una extemporaneidad de cincuenta días, por lo que a través de los oficios IECM/DEAPyF/0642/2023 e IECM/DEAPyF/0749/2023, se requirió en vía de errores y omisiones, que informara y subsanara las observaciones que se realizaron respecto de su informe anual.

En consecuencia, el diecisiete de julio, la probable responsable remitió escrito signado por su Presidente, en el que señaló haber tenido dificultades para realizar la presentación oportuna del informe anual, aludiendo a presuntas actividades, en relación a la obligación correspondiente a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y fortalecimiento de la cultura política, remitiendo capturas de pantalla alusivas a presuntos conversatorios, sin dar mayor información al respecto.

Al respecto, como consecuencia de la vista ordenada por el Consejo General, al determinarse el inicio del presente procedimiento, esta autoridad electoral otorgó la garantía de audiencia a que tiene Derecho la probable responsable, de ahí que fuera debidamente emplazada y notificada y en su momento presentara los alegatos correspondientes, no obstante, consta en autos que **no dio contestación al emplazamiento formulado ni realizó manifestaciones en vía de alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho.**

Pruebas recabadas

1. Copia simple de la Resolución del Consejo General del Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión De Los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de Las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificada como **IECM/RS-CG-47/2023**.
2. Oficio con la clave alfanumérica IECM/DEAPyF/0310/2023 de fecha trece de marzo, mediante el cual se informó a la Agrupación Política Local sobre su fecha límite para presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, así como, se le informó del inicio de los trabajos de fiscalización en este Instituto, haciéndole del conocimiento a la Agrupación del nombre del personal técnico designado para los trabajos de verificación documental y contable.
3. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de marzo, en la que se hizo constar que la Agrupación Política Local correspondiente, no se presentó a las oficinas de la Dirección Ejecutiva para la suscripción del acta de inicio de los trabajos de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.
4. Oficio con la clave alfanumérica IECM/DEAPyF/0607/2023 de fecha quince de junio, mediante el cual se informó a la Agrupación Política Local sobre la conclusión de los trabajos de fiscalización, requiriéndole su asistencia en las oficinas de esta autoridad para formalizar el acta correspondiente.
5. Oficio con la clave alfanumérica IECM/DEAPyF/0642/2023 de fecha veinte de junio, mediante el cual se notificó a la probable responsable los errores u omisiones correspondientes al Informe Anual dos mil veintidós.

6. Acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio, mediante la cual se hizo constar la omisión de la Agrupación Política Local, de presentarse en las oficinas de la Dirección Ejecutiva para la suscripción del acta de conclusión de los trabajos de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.
7. Oficio con la clave alfanumérica IECM/DEAPyF/0749/2023 de fecha diecinueve de julio, mediante el cual se notificó a la probable responsable el segundo oficio de errores u omisiones correspondientes al Informe Anual dos mil veintidós.
8. El diecisiete de julio, la probable responsable remitió escrito signado por su Presidente, en el que señaló haber tenido dificultades para realizar la presentación oportuna del informe anual, aludiendo a presuntas actividades, en relación a la obligación correspondiente a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y fortalecimiento de la cultura política, remitiendo capturas de pantalla alusivas a presuntos conversatorios, sin dar mayor información al respecto.
9. Acta circunstanciada de cinco de diciembre mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó inspección a la página electrónica de este Instituto a efecto de obtener los documentos básicos de la probable responsable.

De la valoración en conjunto de los elementos de prueba que constan en el expediente de mérito, se obtiene lo siguiente:

- Que, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, la probable responsable presentó de forma extemporánea información alusiva a las actividades que cumplan con la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México.
- Que esta autoridad electoral garantizando el debido proceso, emplazó a la probable responsable en el procedimiento en que se actúa, para el efecto de que manifestara a lo que su derecho conviniera respecto al presunto incumplimiento de sus obligaciones.
- Que la Agrupación, no dio contestación al emplazamiento y tampoco a la vista para formular alegatos, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para dar contestación al mismo y ofrecer pruebas.
- La responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente expediente, debe atribuirse de manera directa a la probable responsable.

En este orden de ideas y en lo que atiene a la litis del presente procedimiento, derivado de una valoración de las pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla aportadas por la probable responsable, esta autoridad determina que resultan insuficientes para tenerle por cumplida la obligación multirreferida, máxime que de las mismas no se desprenden mayores evidencias, tal como material audiovisual, fotográfico, minutas, listas de asistentes, etc., que comprobaran la realización de los

misimos, y que las imágenes aportadas son elementos indiciarios aislados que no se encuentran relacionados con alguna otra prueba.

De este modo, aún y cuando la probable responsable por conducto de su presidente señaló que adicional a las capturas de pantalla remitía fotos, listado y breve resumen de los eventos y/o foros, con los que pretendía que se le tuviera por cumplida la obligación materia de análisis, cabe destacar que dichas evidencias no fueron aportadas.

Por otra parte, es importante destacar que de la información que se observa en las pruebas técnicas, se lee que los temas sobre los cuales presuntamente versaron fueron: *“El feminismo y sus alcances socioculturales”*; *“Destrozos emocionales en la infancia”*; *“Inteligencia emocional ante las crisis existenciales”*; sin embargo, dicha información y elementos indiciarios no resultan suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación de la probable responsable consistente en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y fortalecimiento de la cultura política.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que se acredita la omisión que se le atribuye a la probable responsable, respecto de las obligaciones correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, consistentes en realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, omisión que refleja un alto grado de desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral y que dan sustento a su existencia.

Ya que, si bien cuentan con el derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dichos entes se encuentran ceñidos a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades en estricto apego a la legalidad y procurando en todo momento la consecución de los fines señalados.

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la probable responsable resulta administrativamente responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9, fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Local, por lo que se declara **fundado** el procedimiento de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación Política Local denominada “México Avanza”, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la Agrupación, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación⁹.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Pluralidad o singularidad de la falta
- g. Gravedad de la conducta.
- h. Condiciones económicas del infractor.
- i. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

i) Circunstancias de modo. La irregularidad atribuible a la probable responsable, se acreditó en la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, cuestiones a las que estaba obligada y de lo cual, a pesar de haber aportado elementos tendentes a acreditar su cumplimiento, como ha quedado referido, los mismos resultan insuficientes.

ii) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió la agrupación responsable ocurrió en el ejercicio dos mil veintidós.

iii) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el sujeto responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la probable responsable, resulta grave, toda vez que, como se ha señalado, el fin de las Agrupaciones Políticas Locales, es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad.

En tal virtud, al no cumplir durante el ejercicio dos mil veintidós, con los fines para los que fue constituida, así como las obligaciones que le impone el marco constitucional y

legal, es que el incumplimiento de la probable responsable adquiere mayor relevancia en el presente asunto.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando las agrupaciones no cumplen con sus obligaciones.

En este sentido, cabe precisar que las agrupaciones políticas, como entidades de interés público tienen como fin realizar actividades que coadyuvaran en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por tanto, la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante dos mil veintidós.

Al respecto, cabe precisar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, señala que los fines de las Agrupaciones Políticas Locales deberán coadyuvar al desarrollo de la vida democrática **de los habitantes de la Ciudad de México**, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los **habitantes de la Ciudad de México** y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, es decir, la conducta objeto de sanción, se llevó a cabo en la **Ciudad de México**.

En este contexto, los bienes jurídicos vulnerados por la probable responsable son la legalidad y el fortalecimiento democrático al no haber realizado las actividades a las que se encuentran obligadas, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, que si bien la normativa no establece puntualmente cuales son las actividades, lo cierto es que si existe la obligación de realizar actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la probable responsable omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a la normativa referida, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil veintidós.

En este sentido, cabe precisar que las Agrupaciones Políticas Locales, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política y en la creación de una opinión pública mejor informada, que tienen como referente el derecho de asociación establecido en el marco Constitucional, libertad que en materia política esta exclusivamente prevista para los ciudadanos de la república, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política puede tener ciertos efectos ya que se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades, como es natural, frente a las autoridades y una de ellas es el incumplimiento a sus obligaciones las cuales son de interés público.

De esta manera, las agrupaciones políticas, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines para los que fueron creadas, deben dar cumplimiento a sus obligaciones, lo cual en el presente asunto no aconteció al quedar acreditada la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil veintidós.

d. Intención en la comisión de la conducta

La infracción acreditada por la probable responsable, en el caso, es **DOLOSA**, conforme con los siguientes razonamientos:

Se considera que sí existió por parte de la Agrupación la intención de infringir lo previsto en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

Se afirma lo anterior, dado que la probable responsable se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese realizado actividad alguna tendente a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, esto a pesar de haber sido notificada de conformidad con la normativa en la materia y con las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

En este sentido, como se ha expuesto, la probable responsable no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil veintidós, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en la normativa de la materia, de ahí que existe la intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundando en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Así, esta autoridad electoral tiene certeza que la Agrupación a pesar de encontrarse obligada a hacerlo no cumplió con la obligación establecida en la norma, por lo que se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundando en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

De ahí que para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

f. Pluralidad o singularidad de la falta.

La falta trasciende a una singularidad pues consistió en la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, obligación a la que estaba sujeta en el proceso a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México en la anualidad 2022; cuestión a la que estaba obligada y de lo cual no aportó elementos que acreditaran su cumplimiento.

g. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En el presente caso, la conducta desplegada por la denunciada, infringen los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral y el incumplimiento de esta, quebranta los objetivos para los cuales le fue otorgado a las agrupaciones políticas su registro.

De ahí que se estima que la omisión en que incurrió la agrupación política local es de **GRAVEDAD ESPECIAL**, toda vez que se trata de una falta **sustantiva** que trasciende en la consecución de los fines para los que fueron creados las agrupaciones políticas locales, ya que, la responsable no realizó las actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código, como eran las de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, produciendo una afectación legal.

Ya que como fue señalado en líneas anteriores, los bienes jurídicos vulnerados por la agrupación son la legalidad y el fortalecimiento democrático al no haber realizado las actividades a las que se encuentran obligadas, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, que si bien la normativa no establece

puntualmente cuales son las actividades, lo cierto es que si existe la obligación de realizar actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la Agrupación Política, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a la normativa referida, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil veintidós por lo que la conducta debe calificarse con una gravedad especial.

h. Las condiciones económicas de la responsable

Es un hecho público y notorio que la responsable no recibe financiamiento público por parte de este Instituto, como agrupación política local, máxime que de los informes anuales motivo del Dictamen consolidado y la Resolución que motivó la vista que origino el presente expediente, se tuvo que la probable responsable no recibió financiamiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad electoral responsable cuenta con las facultades legales necesarias para allegarse de la documentación fehaciente y auténtica que acredite los ingresos y gastos realizados por las Agrupaciones Políticas, a efecto de conocer la situación económica de éstas, considerando que derivado de la reforma electoral de 2007, las fuentes de financiamiento de estas asociaciones políticas para sufragar sus actividades se limitan a las derivadas del financiamiento privado¹⁰.

i. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹¹, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

¹⁰ SUP-RAP-174/2009 y SUP-RAP-218/2009.

¹¹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En el presente asunto, no se tiene constancia que la probable responsable, haya sido sancionada con anterioridad por esta misma conducta, que consiste en la omisión de *realizar actividades que coadyuvaran en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el ejercicio dos mil veintidós.*

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no** se actualiza la reincidencia en que pudo haber incurrido la organización referida.

Determinación de la sanción

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...***

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹²

¹² Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reproachable tiene la condición de Agrupación Política Local, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica, lo cual está previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Procesal, mismo que a la letra se inserta:

“ ...

II. Respecto de las agrupaciones políticas locales:

a) Amonestación;

b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y

d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

...”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como **grave especial**, la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente y con los siguientes elementos:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de la Agrupación Política Local denominada “México Avanza”.
- Se trata de una sola omisión
- La infracción fue de carácter dolosa.

De ahí que, se considera que la sanción a imponer a la Agrupación Política Local denominada “**México Avanza**” es la **suspensión de su registro por cuatro meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) del ordenamiento legal en cita.

Lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b), serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas no se cumplirían, por lo cual no tendrían razón de existencia dichas agrupaciones.

Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas agrupaciones políticas locales, así como evitar que esta clase de organizaciones incumplan con los objetivos para los cuales se previó su existencia jurídica como la de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la Agrupación Política Local denunciada, se considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Por las razones expuestas a lo largo de este Considerando, se impone a la agrupación denunciada una **sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) de la Ley Procesal.**

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹³** y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”¹⁴**, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

En consecuencia, este Consejo General ordena la **suspensión del registro de la Agrupación Política Local denominada “México Avanza” por cuatro meses**, los cuales entraran en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, por ende, se determina que la **agrupación política local “México Avanza” es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la **agrupación política local “México Avanza”**, la sanción correspondiente **a la suspensión de su registro por cuatro meses**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. La sanción que se impone entrara en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la **agrupación política local “México Avanza”** la presente determinación, acompañándole copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero y 45, del Reglamento.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en

¹³ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS